



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 41/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 29 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Gimnasia (en adelante RFEG).

Segundo. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Certificado del Secretario General de la RFEG señalando que no se han recibido alegaciones.
- Proyecto de Reglamento Electoral y proyecto de calendario electoral a los miembros de la Asamblea General de la RFEG.
- Anexo I. Distribución inicial de números de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.
- Distribución total de la Asamblea General
- Listado previo de 2023 por estamentos



II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 17 de febrero de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 29 de febrero. Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 18 de marzo de 2024, transcurre el período de antelación mínima de un mes que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]



e) *Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

[...]

i) *Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:*

[...]

2.º *El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.*

[...]

k) *Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.*

l) *La forma en la que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.*

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 22.1 del proyecto señala que: “*Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral.*”

Lo mismo ocurre con el plazo para la presentación de las candidaturas a la Presidencia de la Federación en su artículo 41.

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días o del lapso temporal que ha de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, no puede efectuarse mediante



la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

En lo que se refiere al plazo para la presentación de las candidaturas de los miembros que han de integrar la Comisión Delegada, el artículo 49 cumple las exigencias de determinación del plazo al indicar que *“las candidaturas se presentaran por escrito a la junta Electoral hasta 24 horas antes de la prevista para iniciarse la votación”*.

- b) Además, la Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 35.3 sí que prevé que, en las elecciones a la Asamblea General, *“en el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo público entre los mismos y proclamará al candidato electo.”*, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a Presidente del artículo 45.5 del proyecto de Reglamento, debiendo precisarse en concreto mecanismo de sorteo que se utilizará en tal caso.

En el caso de las elecciones a Comisión Delegada, la omisión del Reglamento electoral es doble. Primero, porque no contempla la



posibilidad de que se produzca una situación de empate, cuando debería hacerlo. En segundo lugar, porque para el supuesto en que se produjera una situación de empate debería prever el concreto mecanismo de sorteo que se empleara para solventar tal solución.

- c) También se advierte que el Reglamento Electoral en general y, en particular, su artículo 15, no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 15.9 del Reglamento señala: “9. *Los cupos de representación femenina seguirán como mínimo las directrices de la LO 7/2007/, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de hombres y mujeres*”, pero lo cierto es que no contempla ninguna medida y, no basta con que el Reglamento se limite, como hace, a afirmar que va a cumplir una norma de rango superior, (afirmación que sería en balde pues, se afirme o no, debe ajustarse a aquella al estar prevista en la Orden Electoral), sino que lo procedente sería que estableciera la forma (las medidas concretas) en la que se va a articular esa obligación de resultado.

- d) Por último, para el supuesto en que la RFEG tuviera integrados deportes practicados por personas con discapacidad, resultaría imprescindible que el proyecto de reglamento indicase la forma en que se haría efectiva la participación de los representantes del deporte de personas con discapacidad.



3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de seis Capítulos, 67 artículos y una disposición derogatoria. Tiene, asimismo, varios Anexos. El Anexo I contiene el calendario electoral. El Anexo II la distribución de assembleístas por estamentos y el Anexo III la distribución de assembleístas por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

Debe ponerse de relieve la precisión de la norma en términos generales, incluyendo incluso la previsión totalmente ajustada del voto por correo.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.

En definitiva, este TAD formula las consideraciones siguientes:

- a) El artículo 33.13, al regular el voto por correo, hace referencia a los representantes, apoderados o interventores de las Agrupaciones de Candidaturas, figura que ha desaparecido con la Orden EFD/42/2024.
- b) El artículo 36.1 señala que *“si un miembro electo de la Asamblea General perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja”*, y añade en su apartado 2 que *“Las bajas se cubrirán de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2. j) de la Orden electoral.”*



El artículo 3.2.j) de la Orden Electoral señala: *“Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales”*.

De ello resulta que las bajas que se produzcan se proveerán, en primer lugar, mediante su cobertura por los miembros suplentes de la Asamblea, si los hubiera, y si no, mediante elecciones parciales.

Por su parte, el artículo 37 del reglamento, referido a la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General, señala *“Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará anualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.”*

Pues bien parece que el artículo 37 del reglamento al acudir directamente a la convocatoria de elecciones parciales como forma de proveer las vacantes sobrevenidas en la Asamblea General contradice al artículo 36.2 en su remisión al artículo 3.2.j) de la Orden Electoral que establece una prelación de los sistemas para la cobertura de las bajas que se produzcan: primero mediante sustitutos, y subsidiariamente, si no los hubiere, mediante elecciones parciales.

Ello es así, porque cuando un miembro de la Asamblea General causa baja, queda vacante el cargo.

- c) Por último, a título de mera recomendación, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que pudiera ser de utilidad que la previsión del artículo 46 del reglamento electoral estableciera el plazo en el que se



deberán llevar a cabo las elecciones para la provisión del cargo de Presidente.

Sobre ello, considera este TAD que el término “*inmediatamente*” es demasiado ambiguo e impreciso, y al permitir varias interpretaciones, podría frustrar la finalidad del precepto, que no es otra que tratar que la presidencia quede vacante el menor tiempo posible, obligando a la convocatoria y celebración de elecciones.

Por ello, resultaría recomendable sustituir dicha expresión por un plazo razonable en el cual debería iniciarse el proceso electoral para la cobertura de la presidencia vacante.

Sin perjuicio de otras posibilidades, una redacción más clara sería “*En caso de vacante sobrevinida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán unas nuevas elecciones a la Presidencia cuya convocatoria se realizará automáticamente en la siguiente sesión de la Asamblea General que deberá celebrarse en plazo de XX meses, en los términos establecidos en el presente capítulo*”.

- d) El artículo 66.2 del reglamento señala: “*Sera competente el Tribunal Administrativo del Deporte para ordenar la convocatoria de elecciones en los casos previstos en la Orden Electoral vigente.*”

Dicha atribución de competencia a este Tribunal Administrativo del Deporte, aún con pretendidos efectos de posibilitar la restitución de la legalidad y normalidad federativa, transgrede lo establecido en la Orden Electoral y debería suprimirse.



Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo se ajusta al proyecto de Reglamento y a la Orden EFD/42/2024.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

